



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1579-2003-AA/TC  
LIMA  
PEDRO BENDEZÚ TAMAYO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Sergio Bendezú Tamayo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 25 de marzo de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 1405-97-ONP/DC, de fecha 23 de enero de 1997, así como el Decreto Ley N.º 25967; a fin de que se le pague el reintegro de las pensiones devengadas. Afirma que antes que se expida la Resolución N.º 1405-97-ONP/DC y entre en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido sus derechos al amparo del Decreto Ley N.º 19990, dado que contaba 57 años de edad y 31 años de aportaciones; y que, al aplicársele lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967, se le ha otorgado una pensión con tope.

La ONP contesta la demanda negándola en todos sus extremos, pues considera que la resolución impugnada no ha violado ninguna norma legal ni los derechos que alega el actor, dado que ha sido expedida en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, toda vez que el demandante cumplió los 60 años de edad el 30 de marzo de 1995, en plena vigencia del D.L. N.º 25967. Añade que el requisito de 55 años de edad es necesario para la obtención de la pensión de jubilación adelantada, pero que la solicitada por el demandante es la ordinaria.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2002, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante ya reunía los requisitos para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener derecho a pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor aún no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación ordinaria, no existiendo aplicación retroactiva de la citada norma; de otro lado, agrega que si bien el recurrente argumenta que el requisito de edad aplicable a su caso es el del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, dicha apreciación resulta errónea, por cuanto este dispositivo está referido a la edad exigida para conceder la pensión de jubilación adelantada, modalidad que opera sólo a instancia de parte, y no a la pensión ordinaria que es la otorgada por la emplazada al recurrente.

## FUNDAMENTOS

1. Lo que el demandante pretende es que se le otorgue una pensión adelantada, dado que, como precisa en su demanda, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba 57 años de edad y 31 años de aportaciones, mientras que a la fecha de su jubilación, el 23 de enero de 1997, contaba con 60 años de edad y 38 años de aportación (fojas 2). Sin embargo, dicha modalidad excepcional de jubilación no opera de oficio ni de manera obligatoria, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado.
2. Es innegable que si el demandante, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, reunía los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, adquiría el derecho a obtener una pensión adelantada en los términos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; en tal sentido, podía optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la pensión definitiva. Así, la pensión adelantada podía ser solicitada en cualquier momento desde que el demandante acreditara tener 30 años de aportaciones y por lo menos 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad. De autos (fojas 2) se desprende que el demandante no formuló solicitud para obtener pensión adelantada y continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva, por lo tanto la pensión que le corresponde es ésta última, por cuanto, al no solicitarla antes de cumplir los 60 años de edad, evidentemente optó la definitiva.
3. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Handwritten signature in green ink, appearing to read "M. Aguirre Roca".

Handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Handwritten signature in blue ink, appearing to read "García Toma".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)